

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 296-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 20295-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **WARAWA SERVICIOS TURÍSTICOS S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2661-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2661-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de SPL. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la apelada y se declare como procedente su solicitud; señalando que dada su calidad de microempresa y dada la naturaleza de sus labores se encontraba dentro de los servicios no esenciales, debiendo cerrar sus instalaciones y suspender sus labores a inicios de la pandemia de COVID-19; siendo que procedió a interponer el procedimiento de suspensión perfecta el día 15.04.2020 sujetándose a lo establecido por el DU N° 038-2020, por el periodo de SPL que comenzaba el 25.04.2020; indicando la empresa que esta fecha de inicio se debió a un error material sobre la fecha de inicio de la SPL, error que debe ser corregido.

Que, el Auto Directoral apelado, declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020 respecto a las suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el D.S. N° 017-2012-TR, refiriendo que las comunicaciones efectuadas por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el posterior trámite por parte de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo competente. Señala que la empresa comunicó la SPL de cuatro (04) trabajadores (Error material que debe ser corregido en cuanto al número de trabajadores correcto es de (04) en atención de lo establecido en el Art. 210° del TUO de la Ley N° 27444) desde el día 15.04.2020 hasta el 13.07.2020; sin embargo, la solicitud N° 0020295-2020 fue presentada el día 25.04.2020 en la plataforma virtual, habiendo sido deducida fuera del plazo previsto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL el 15.04.2020 sobre cuatro (04) trabajadores cuyo periodo de suspensión indica haber sido señalado del 15.04.2020 al 13.07.2020; pero que sin embargo la fecha de inicio de la SPL debió ser el 15.04.2020 y que este error se debió a un mal ingreso de los datos. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 296-2020-GRA/GRTPE**

los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 25.04.2020; siendo que esta fecha coincide con la indicada por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Auto Directoral apelado y siendo una fecha de comunicación de SPL posterior en siete (07) días hábiles al inicio de su periodo de SPL que comprendía del 15.04.2020 al 13.04.2020 como se desprende su formato Excel presentado. Siendo así, y estando a que el D.S. N° 011-2020-TR entro en vigencia desde el 22.04.2020, la empresa debió tener presente lo señalado en la indicada normativa a fin de presentar su solicitud de SPL de forma correcta, respetando los plazos para la presentación de solicitud y del periodo de duración de SPL. Si bien la empresa señala que la fecha de inicio de su SPL en realidad sería el 25.04.2020 y no el 15.04.2020 (fecha que señala se ingresó de forma errónea) es la misma empresa quien no ha sujetado su periodo de SPL a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR, habiendo indicado como fecha de inicio de su SPL un periodo que no se sujeta a lo establecido en la normativa indicada; apreciándose inclusive que su periodo sobrepasa el máximo señalado en el numeral 8.1 del Art.8° del D.S. N° 011-2020-TR que señala que *"La duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; salvo norma que prorrogue dicho plazo"* siendo que por ello el periodo máximo de SPL para la fecha de presentación de la solicitud era el 09.07.2020, periodo máximo no respetado por la empresa solicitante. Debe recordarse de igual forma, que el procedimiento de SPL es de carácter excepcional y que conlleva la afectación de derechos de terceros, que son los trabajadores, ajenos al procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **WARAWA SERVICIOS TURÍSTICOS S.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2661-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado Auto Directoral N° 2661-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que la empresa ha presentado en forma extemporánea su solicitud de SPL, y que su periodo de SPL no se adecua a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase por **ACLARADO Y CORREGIDO**, el Auto Directoral N° 2661-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 29 de octubre de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución sobre el número total de trabajadores por los que se solicitó la SPL.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 296-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **WARAWA SERVICIOS TURÍSTICOS S.R.L.** y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días de mes de diciembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

